



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 157 -2017-SERNANP-OA

Lima, 04 AGO. 2017

VISTO:

El Informe N° 011-2017-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 14 de julio de 2017, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado al señor John Machaca Centty; y, que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución Directoral N° 077-2016-SERNANP-DGANP se instaura procedimiento administrativo disciplinario al señor John Machaca Centty en su desempeño como Jefe de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca por presunta infracción a la Ley del Servicio Civil;

Que, el Órgano Instructor – Dirección de Gestión de las ANP mediante Informe N° 009-2016-SERNANP-DGANP-OI-PAD remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos.

Que, al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, el Órgano Sancionador remite la Cartas N° 133-2016-SERNANP-OA-RRHH al imputado, comunicando el inicio de la Etapa Sancionadora para que efectúen su derecho a hacer uso de la palabra. Es así que el señor John Machaca Centty pese a haber sido notificado el 27 de noviembre de 2016, no ha solicitado el uso de la palabra o presentado informe alguno. Por lo tanto, el Órgano Sancionador procedió a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

➤ Respecto a las solicitudes de la Minera Antapaccay.

La Cláusula Cuarta del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el SERNANP y Xstrata Tintaya S.A. (Ahora Minera Antapaccay) establece que el SERNANP se comprometió a "Presentar a Xstrata, a través del Coordinador del Convenio previo visto



bueno del Director de la Dirección de Gestión de las ANP del SERNANP, un informe final del cumplimiento del objetivo del presente convenio (...)."

La Cláusula Sexta de citado estableció como Coordinador del SERNANP al Jefe de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca. Mediante Resolución Presidencial N° 296-2014-SERNANP el señor John Machaca Centty fue designado Jefe de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca y pese a los requerimientos efectuados por la Empresa Minera Antapaccay mediante Carta GLO-196/15 del 22 de mayo de 2015, Carta Notarial GLO-385/15 del 14 de setiembre de 2015 y Carta Notarial GLO-039/16 del 02 de febrero de 2016.

Al no haberse cumplido con remitir la información solicitada, la empresa comunicó a la DGANP mediante Carta GLO-115/16 del 05 de abril de 2016 el incumplimiento reiterado.

Mediante correos electrónicos de fecha 09, 13 y 16 de mayo de 2016; 14 y 16 de junio de 2016, la Directora de la DGANP solicita dar cumplimiento al pedido de la empresa minera y mediante Memorandum N° 1535-2016-SERNANP-DGANP del 01 de julio de 2016 se otorga el plazo de 02 días para el cumplimiento de la solicitud efectuada. Pese a las reiteradas solicitudes de su Jefe inmediato, el servidor público no cumplió con presentar citada información.

De los descargos presentados por el imputado, señala que se comprometió a que la entrega definitiva se realice para el mes de octubre, alegando el retraso en la demora de la incorporación de la donación en el presupuesto público y modificaciones del cronograma de ejecución de actividades.

Si bien es cierto, el imputado adjunta correos electrónicos en los cuales se evidencia la remisión de información en mayo de 2016, esta información ha tenido observaciones, las cuales a la fecha no han sido subsanadas, por lo que se tiene por no presentada la información solicitada. No obstante ello, los requerimientos de la empresa minera datan desde mayo de 2015, por lo que se denota una demora excesiva en el cumplimiento de su función como coordinador del Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el SERNANP y Xstrata Tintaya S.A., pese a los requerimientos reiterados de la empresa minera y de la Dirección de Gestión de las ANP. Más aún si hasta la emisión del presente informe no se ha cumplido con el compromiso de entregar la información solicitada, continuando con el incumplimiento de su función como coordinador el convenio interinstitucional.

➤ **Respecto a los Informes Trimestrales del Contrato de Administración de la RNSAB**

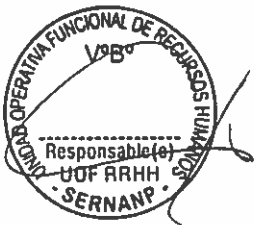
Mediante Resolución Directoral N° 016-2014-SERNANP-DGANP se conformó la Comisión de Seguimiento del Contrato de Administración suscrito entre el SERNANP y DESCO. Como parte de los canales de comunicación del contrato se estableció mediante Acta de fecha 25 al 28 de junio de 2014, *en relación al Informe Trimestral, el Ejecutor alcanzará dichos documentos a la jefatura de la RNSAB para su evaluación y conformidad, posteriormente será alcanzado a la DGANP.* Es preciso señalar que citado canal de comunicación se reafirmó mediante Acta de la Comisión de Seguimiento del 02 al 04 de julio de 2015. En mérito a ello, la Directora de la Dirección de Gestión de las ANP mediante Memorandum N° 117-2015-SERNANP-DGANP del 15 de enero de 2016 solicita al Jefe del ANP Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca el cumplimiento de los canales de comunicación, debiendo remitir los informes trimestrales correspondientes al año 2015 en el plazo de diez días, plazo que no ha sido cumplido hasta a la fecha.

El Jefe del ANP señaló en sus descargos que se incumplió con la remisión de los informes trimestrales debido a la falta de presupuesto; argumento que no desvirtúa la responsabilidad en la que incurre al haber incumplido con los compromisos asumidos en el acta del 02 al 04 de julio de 2015 en su calidad de miembro de la Comisión de Seguimiento.

➤ **Incumplimiento de los plazos para la presentación de Informes trimestrales de cumplimiento de POI.**

Mediante Resolución de Secretaría General N° 012-2015-SERNANP-SG del 27 de marzo de 2015 se aprobó la Directiva General N° 002-2015-SERNANP-SG-OPP "Procedimientos para monitorear y evaluar la ejecución del Plan Operativo Institucional". El punto V numeral 5.2 de citada Directiva establece que el Responsable de cada dependencia deberá elaborar un informe trimestral con los resultados obtenidos del cumplimiento de las metas físicas. Asimismo, se establece en el numeral 5.3, *que citados informes se deberán remitir a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin exceder los plazos establecidos.*

Mediante el Informe N° 307-2015-SERNANP-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunica que la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca no ha cumplido con presentar el informe correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015. Asimismo, de acuerdo al informe N° 282-2016-SERNANP-OPP no ha cumplido con presentar el informe correspondiente al segundo trimestre del periodo 2016





El imputado señala en sus descargos que se remitió los informes trimestrales del tercer trimestre de 2015 y segundo trimestre de 2016, mediante correos electrónicos de fecha 18 de noviembre de 2015 y 16 de agosto de 2016, respectivamente. No obstante ello, los informes emitidos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tomaron la información enviadas por las ANP hasta el 26 de octubre de 2015 y 21 de julio de 2016, respectivamente, que representan la fecha límite de entrega de la información. Por lo que los informes remitidos por la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca no fueron considerados por ser remitidos de manera extemporánea. Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento a la directiva de Procedimientos para monitorear y evaluar la ejecución del Plan Operativo Institucional.

Que, el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil establece una serie de faltas disciplinarias, entre ellas se tiene el literal d) referido a la negligencia de funciones. En ese sentido, el señor John Machaca Centty al haber sido contratado bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios mediante Contrato N° 296-2014-SERNANP, se sujeta a lo establecido en los literales a) y h) de la Cláusula Octava de su Contrato, en el que se señala que *el servidor público deberá cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la Entidad*. Por lo tanto, el incumplimiento de funciones como *Coordinador del Convenio suscrito entre el SERNANP y Xstrata Tintaya S.A*; el incumplimiento de la remisión de los informes trimestrales del Contrato de Administración de la RNSAB; y, el incumplimiento en la remisión oportuna de los informes trimestrales de avance del POI, configura la negligencia en el cumplimiento de funciones ya que el Jefe de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, por su nivel técnico y desempeño de su cargo tiene perfecto conocimiento de las normas, directivas internas y compromisos asumidos.

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Sancionador precisa que existe una infracción a la Ley del Servicio, encontrándose de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano Instructor. En ese sentido, se procedió a analizar los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:

- ✓ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, no se ha configurado una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado);
- ✓ Las circunstancias en que se comete la infracción, no ha existido ocultamiento de la comisión de la falta;
- ✓ El grado de jerarquía y especialidad del servidor, el servidor público se desempeña como Jefe de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca teniendo el deber de conocer sus funciones y las directivas internas de la entidad en cuanto a cumplimiento de los convenios suscritos por la entidad y Procedimientos para monitorear y evaluar la ejecución del Plan Operativo Institucional
- ✓ La concurrencia de varias faltas, este criterio es relevante debido a que existe el incumplimiento de funciones en cuanto a su función como coordinador del convenio interinstitucional entre el SERNANP y la compañía Minera Antapaccay y el incumplimiento de la remisión de informes trimestrales de cumplimiento de metas físicas del POI.
- ✓ La reincidencia en la comisión de la falta, el incumplimiento de la presentación de informes trimestrales del POI dentro de los plazos establecidos, constituye una falta reincidente ya que mediante Resolución Administrativa N° 208-2015-SERNANP-OA del 22 de diciembre de 2015 se sancionó el incumplimiento de presentación de informes trimestrales del POI del periodo 2013 y 2014
- ✓ La continuidad en la comisión de la falta, a la fecha, el servidor público continua incumpliendo sus funciones ya que no ha remitido la información solicitada

Que, teniendo en cuenta los criterios analizados, la concurrencia de faltas, las circunstancias en las que se cometieron las infracciones, el cargo que desempeña el servidor público; El Órgano Sancionador concuerda con la propuesta de la sanción del



Órgano Instructor. En ese sentido, la sanción de Suspensión Temporal por cinco (05) días resulta ser proporcional y adecuada a los hechos cometidos;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL por cinco (5) días al señor **JOHN MACHACA CENTTY** en su desempeño como Jefe de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca al haber incumplido con su función como coordinador del Convenio Interinstitucional suscrito entre el SERNANP y la Compañía Minera Antapaccay; al haber incumplido con su función como miembro del Comité de Gestión del Contrato de Administración suscrito entre el SERNANP y el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo – DESCO; y, al haber incumplido la directiva de Procedimientos para monitorear y evaluar la ejecución del Plan Operativo Institucional del SERNANP; en mérito a los incumplimientos descritos, el servidor público habría incumplido sus obligaciones establecidas en el término de referencia que forma parte de su contrato administrativo de servicios N° 856-2014-SERNANP, así como los literales a) y h) de citado contrato; incurriendo de esta manera en negligencia en el desempeño de funciones, infracción tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3°.- Notificar a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido y remita al Legajo del trabajador la sanción.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.


César Augusto Morales Olazabal
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

